



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SCM-RAP-51/2024 Y  
ACUMULADO

**RECURRENTES:** ADÁN GALDINO  
SILVA VALERIANO Y JUAN CARLOS  
VARILLAS LIMA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **desecha** el recurso de apelación SCM-RAP-51/2024, y **confirma**, en lo que fue materia de controversia en el recurso de apelación SCM-RAP-76/2024, la resolución impugnada de conformidad con lo siguiente:

### **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	5
<b>PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA</b> .....	5
<b>SEGUNDA. ACUMULACIÓN</b> .....	6
<b>TERCERA. IMPROCEDENCIA DEL SCM-RAP-51/2024</b> .....	6

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

CUARTA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL SCM-RAP-76/2024 .....	11
QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.....	13
RESUELVE .....	41

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Candidato o recurrente</b>	Juan Carlos Varillas Lima, otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Palmar de Bravo, Puebla, en el marco del proceso electoral 2023-2024.
<b>Comisión de Fiscalización</b>	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado o Dictamen</b>	Dictamen consolidado INE/CG1986/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a los cargos de gobernatura, diputación local o presidencia municipal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral o LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Presidencia municipal</b>	Presidencia municipal de Palmar de Bravo, Puebla
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO**

<b>Reglamento o RF</b>	Reglamento de Fiscalización
<b>Resolución o resolución impugnada</b>	Resolución INE/CG1988/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gobernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UMAS</b>	Unidades de Medida y Actualización vigentes
<b>Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

### **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por los recurrentes, de las constancias que integran los expedientes y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral en Puebla.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, convocando a elecciones para renovar los cargos de gobernatura, diputaciones del congreso local y ayuntamientos de esa entidad<sup>2</sup>.

**II. Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el INE aprobó el dictamen y la resolución impugnados relacionados con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de

---

<sup>2</sup> Acuerdo CG/AC-047/2023

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de entre otros, el Candidato.

**III. Apelaciones.** Inconformes con el dictamen y la resolución impugnados, los recurrentes presentaron recursos de apelación en contra de la determinación señalada en el párrafo inmediato anterior, de conformidad con lo siguiente:

- El uno de agosto, Adán Galdino Silva Valeriano, otrora candidato a la Presidencia municipal, postulado por el PVEM presentó demanda ante la Oficialía de Partes del INE.
- El tres de agosto, el Candidato presentó demanda directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

**IV. Remisiones de demandas a la Sala Regional.** El cinco de agosto, el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE remitió el medio de impugnación interpuesto por Adán Galdino Silva Valeriano, a la Sala Regional.

Por otra parte, mediante oficio recibido el trece de agosto, una actuaria adscrita a la Sala Superior notificó el acuerdo plenario dictado el doce de agosto, en el expediente SUP-RAP-365/2024, por el que dicho órgano jurisdiccional determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el Candidato, y remitió las constancias atinentes.

**V. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, la magistrada presidenta ordenó formar expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, acorde a lo siguiente:

Expediente	Parte recurrente	Fecha de turno
------------	------------------	----------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

SCM-RAP-51/2024	Adán Galdino Silva Valeriano	Cinco de agosto
SCM-RAP-76/2024	El Candidato	Trece de agosto

**VI. Radicación, requerimientos, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los recursos, requirió diversa información al INE, los admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de apelación presentados por dos ciudadanos que participaron como candidatos a la Presidencia municipal, a fin de controvertir la resolución por la que el Consejo General determinó diversas irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de, entre otros, el Candidato, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al haberse emitido en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

**Constitución General:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 176, párrafo 1, fracciones I y XIV.

**Ley de Medios:** artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

## **SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO**

**La razón esencial del Acuerdo General 7/2017**, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

Acuerdo del recurso **SUP-RAP-365/2024** emitido por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que se determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el recurso de apelación promovido por el Candidato.

### **SEGUNDA. ACUMULACIÓN**

Esta Sala Regional advierte que existe conexidad en los medios de impugnación que se resuelven, ya que en ambas demandas se señala a la misma autoridad responsable y se controvierten las mismas determinaciones del Consejo General.

Atento a lo anterior y por economía procesal, **se debe acumular el recurso de apelación SCM-RAP-76/2024 al SCM-RAP-51/2024**, por ser éste el primero en haberse presentado en esta Sala.

Acumulación que resulta procedente con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Atento a lo anterior, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al recurso acumulado.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO**

### **TERCERA. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO**

#### **SCM-RAP-51/2024**

En el caso, esta Sala Regional considera que debe declararse la improcedencia del recurso de apelación identificado con la clave SCM-RAP-51/2024, en razón de que Adán Galdino Silva Valeriano no cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada; lo anterior, de conformidad con los artículos 9, apartado 3, con relación a los numerales 10, apartado 1, inciso b), y 11, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Al respecto, el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios establece que, se desechará de plano la demanda de algún medio de impugnación, cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

Asimismo, el artículo el 10, apartado 1, inciso b), de la misma ley adjetiva, dispone que, entre otros supuestos, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte promovente.

En relación a ello, conviene tener presente que el recurso de apelación procederá para impugnar las determinaciones del Consejo General en los procedimientos previstos en la normativa electoral, o las sanciones que imponga en ellos.

Esto es, las personas ciudadanas, por su propio derecho, están en aptitud de interponer el citado medio de impugnación, cuando resientan una afectación en sus derechos, por determinaciones o sanciones que se impongan en su contra por parte de la referida autoridad electoral nacional, de conformidad con los artículos 42, numeral 1, y 45 párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

Esto es, tienen interés jurídico para instaurar el recurso de apelación, las personas ciudadanas que afirmen la existencia de una lesión a su esfera jurídica y que esa providencia es la idónea para eliminar esa lesión, mediante la revocación o modificación del acto o la resolución reclamados.

Para ello, desde luego, el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la conculcación de algún derecho sustancial de Adán Galdino Silva Valeriano y éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr el resarcimiento de esa infracción.

Por ello mismo, se ha considerado que la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en alguno de los derechos protegidos legalmente de la parte inconforme.

Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia **7/2002**, de la Sala Superior, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. JUSTICIA ELECTORAL**<sup>3</sup>.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional observa que una persona candidata tendría interés jurídico para controvertir una resolución del Consejo General, respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos del postulante respectivo, cuando esa determinación afecte de forma directa sus derechos.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

En el caso, Adán Galdino Silva Valeriano impugna la resolución controvertida, pretendiendo que se modifique para el efecto de que el Candidato sea sancionado de manera más severa e, inclusive, se determine que rebasó los topes de gastos de campaña.

Ahora bien, **Adán Galdino Silva Valeriano fue postulado por el PVEM y ganó la elección a la Presidencia municipal**; por tanto, su pretensión, lejos de buscar defender su esfera de derechos por considerar que resuelve una afectación, lo que busca es una merma en los derechos de el Candidato, quien no ganó la elección, sino que quedó en segundo lugar.

En ese sentido, como se ha indicado, Adán Galdino Silva Valeriano no aduce en realidad la afectación a un derecho, con la emisión de la resolución del Consejo General, ni tampoco controvierte alguna sanción que se le hubiera impuesto por parte de esa autoridad, puesto que sus agravios están dirigidos a cuestionar la supuesta baja sanción que se le impuso al Candidato, derivado de las irregularidades en la fiscalización de gastos de campaña.

Es decir, de la demanda de recurso de apelación de Adán Galdino Silva Valeriano no se advierte ninguna pretensión que tenga como objetivo salvaguardar o reparar alguno de sus derechos.

Lo anterior ya que de la demanda solamente se advierten los siguientes agravios:

- Mediante las conclusiones 10.1\_C1\_PB y 10.1\_C2\_PB, la autoridad responsable sancionó al Candidato con la imposición de una multa de solamente 6 (seis) UMAS, ante las faltas que cometió; lo anterior, pues dicha sanción no

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

cumple con la finalidad de disuadirlo a repetir las conductas irregulares, de ahí que le debió imponer una multa más severa.

- La autoridad responsable faltó a los principios de exhaustividad y legalidad, y dejó de ejercer debidamente su facultad sancionadora, pues no tomó en cuenta los elementos probatorios ni las circunstancias particulares que rodearon la falta y el incumplimiento realizado por el Candidato, aspecto que generó que se le impusiera una sanción mínima y que se determinara un indebido grado de culpabilidad y gravedad en las conductas irregulares.
- Finalmente, señala que la autoridad responsable dejó de advertir que la falta cometida implicó que el Candidato rebasara los topes de gastos de campaña, por lo que debió tener por acreditados aquellos conceptos que derivaron de la propaganda electoral y los actos proselitistas que llevó a cabo del treinta de abril al veintinueve de mayo, y que lo posicionaron ante el electorado de tal manera que ganó la elección, gastos que el Candidato dejó de reportar.

Conforme a lo relatado, se considera que Adán Galdino Silva Valeriano carece de interés jurídico, en la medida que pretende controvertir un acto que por sí mismo, no afecta su esfera jurídica, ya que del contraste entre su demanda y la resolución impugnada no se advierte la posibilidad de que esta Sala Regional pudiera impedir o resarcir la afectación de alguno de sus derechos.

En efecto, debe tenerse en consideración que si bien se controvierte la falta de consideración de ciertos gastos para la campaña del Candidato, ello se basa en la presunta vulneración



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

en la equidad de la contienda pues -a su juicio- “al utilizar mayores recursos para realizar actos de campaña como en el presente asunto se acredita y que la responsable no estudió; es evidente que se acredita que el candidato independiente obtuvo un mayor posicionamiento y simpatía frente a los electores; ya que el candidato independiente violentó de manera grave y dolosa, la contienda electoral (*sic*)”.

Sin embargo, quien promueve el recurso SCM-RAP-51/2024 es la persona que ganó la elección para la Presidencia Municipal, de ahí que -al momento en que se emite esta sentencia- no se advierte que exista un derecho que le pueda ser reparado a partir de que la autoridad fiscalizadora sume a los topes de gasto de campaña del Candidato gastos que -presuntamente- no fueron tomados en cuenta.

Además, de los argumentos contenidos en su demanda, no se advierte que haya promovido alguna queja en materia de fiscalización, competencia de órganos del INE, ni tampoco algún medio de impugnación, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en donde se haya dolido del supuesto rebase de tope de gastos que en su demanda realiza<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Respecto a la posible queja en materia de fiscalización, se advierte del oficio INE/DJ/20362/2024, por el que el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en desahogo a un requerimiento efectuado por el magistrado instructor, en el recurso de apelación SCM-RAP-51/2024, informó que no se tenía constancia de que se hubiera presentado una queja en contra de Juan Carlos Varillas Lima.

Por lo que hace a la promoción de alguna impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que Adán Galdino Silva Valeriano no presentó alguna en la que adujera el supuesto rebase de topes de gastos de campaña por parte de Juan Carlos Varillas Lima; lo anterior, de conformidad con la información alojada en la página de internet de dicho órgano jurisdiccional estatal <https://www.teep.org.mx/turno/inconformidades-2024>, lo cual se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL**

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

Por tanto, es claro que Adán Galdino Silva Valeriano no tiene interés jurídico ante la inexistencia de un acto lesivo directo y actual en su contra.

Esto porque, para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho de la propia parte promovente y a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que no se observa en el presente caso.

En consecuencia, ante la falta de interés jurídico de Adán Galdino Silva Valeriano, **procede el desechamiento de plano de su demanda**, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1; inciso b), de la Ley de Medios.

### **CUARTA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL SCM-RAP-76/2024**

El recurso de apelación SCM-RAP-76/2024 reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13, 40 párrafo 1 inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la Sala Superior, haciendo constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, se identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que se estimó

---

**PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el acto impugnado fue notificado al Candidato el treinta de julio, por lo que el plazo de cuatro días para presentar su demanda corrió del treinta y uno de julio al tres de agosto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, párrafo 1, en el entendido de que, para el cómputo respectivo, deben ser tomados en consideración todos los días como hábiles, dado que la controversia está vinculada con el desarrollo de un proceso electoral.

Por tanto, si presentó su demanda el tres de agosto, se colige que la misma fue presentada de manera **oportuna**

**c) Legitimación.** El Candidato está legitimados para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, por tratarse de una persona ciudadana que fungió como candidato a la Presidencia municipal, que controvierte una resolución mediante la cual se determinaron diversas irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

**d) Interés jurídico.** El Candidato tiene interés jurídico porque controvierte una resolución que, entre otras cuestiones, lo sancionó, por lo que estima que dicha determinación afecta su esfera jurídica y no se le debe sancionar, de ahí que se surta el interés jurídico.

**e) Definitividad.** En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General –como la que

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

es objeto de esta controversia– que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

#### 1. Síntesis de agravios.

Previo a reseñar los motivos de disenso que el Candidato esgrime, resulta conveniente insertar un cuadro en donde se exponen las conclusiones sancionatorias a las que la autoridad responsable llegó en la resolución impugnada, mismas que derivaron al establecimiento de multas que se le dirigieron.

Conclusión	Monto Involucrado
10.1_C1_PB El sujeto obligado rebasó el monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas rurales por distrito electoral por un monto total de \$4,438.18.	\$4,438.18 (cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho 18/100) pesos M.N.
10.1_C2_PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de su operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$62,279.40, en el segundo periodo de campaña.	\$62,279.40 (sesenta y dos mil doscientos setenta y nueve 40/100) pesos M.N.

**Sanción determinada-** Multa equivalente a 6 (seis) UMAS para el ejercicio dos mil veinticuatro, misma que asciende a la cantidad de \$651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.).

- Agravios respecto de la conclusión 10.1\_C1\_PB

El Candidato señala que se le sancionó por, supuestamente, haber rebasado el monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas rurales por distrito electoral.

Al respecto, indica que el informe de dicho gasto lo realizó el



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO**

cinco de junio, por lo que cumplió el plazo con el que legalmente contó para informarlo, aspecto que acredita con la impresión del respectivo acuse.

Por otro lado, señala que, de conformidad con el artículo 216 BIS, párrafo 18, del Reglamento, para no rebasar el límite de gastos, la UTF le debió haber informado sobre el porcentaje de casillas no urbanas en el distrito electoral en donde se postuló como candidato, aspecto que no aconteció, por lo que le fue imposible conocer el monto máximo al que ascendía el gasto en relación con el porcentaje de casillas rurales.

Al respecto, indica que si bien la autoridad fiscalizadora, mediante el oficio INE/UTF/DA/24285/2024, le informó la cantidad de casillas no urbanas que se instalarían en el estado de Puebla, lo cierto es que dejó de proporcionarle mayores elementos o criterios con los cuales el Candidato pudo haberse basado para conocer el monto máximo que se podía utilizar para realizar el pago a representantes de casilla generales y ante las mesas directivas de las casillas que se instalaron en el distrito relativo al Ayuntamiento de Palmar de Bravo, lugar en donde se postuló a la presidencia municipal.

Asimismo, indica que mediante el oficio INE/UTF/DA/24285/2024, la autoridad fiscalizadora únicamente le informó que había excedido el monto del registro por el concepto del pago de representantes de casilla, pero no se le señaló que le hubieran proporcionado información en tiempo y forma para que tuviera conocimiento de cuál era la cantidad límite que podía erogar como pago a sus representantes ante las casillas.

Por otro lado, señala que, mediante la respuesta al oficio de

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

errores y omisiones, fundó y motivó las razones por las que realizó el pago a las personas representantes de casilla generales y ante las mesas directivas, evidenciando que hizo la carga de la documentación de manera oportuna, anexando la documentación pertinente en ese informe.

Sin embargo, la autoridad responsable determinó que cometió una irregularidad, misma que calificó como sustantiva o de fondo y grave ordinaria, aspecto que estima se realizó de manera errónea, pues el Candidato informó los gastos que hizo y realizó la carga de los elementos comprobatorios en el SIF, lo que hizo de manera oportuna y correcta.

Asimismo, señala que el Consejo General debió tomar en cuenta que la infraestructura material y humana de las candidaturas independientes es limitada a comparación de las de un partido político, coalición o candidatura común, pues ellos tienen un equipo de personas expertas que respaldan a sus candidaturas, mientras que las candidaturas independientes tienen menos prerrogativas y no tienen equipo de trabajo consolidado con experiencia, aspecto que se debió valorar al momento de valorar y calificar la falta y sancionarlo.

- Agravios respecto de la conclusión 10.1\_C2\_PB

El recurrente señala que la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria bajo una premisa errónea, ya que la omisión de realizar el registro contable de su operación en tiempo real derivó de errores e intermitencias en el SIF, aspecto que no le permitió acceder al sistema y acatar con la obligación que el Consejo General estima incumplida, por lo que no se le debe atribuir tal irregularidad

Asimismo, señala que, mediante la respuesta al oficio de errores



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

y omisiones, señaló que se realizaron registros extemporáneos debido a una intermitencia del SIF, lo que buscó acreditar con capturas de pantalla.

Finalmente, señala que las intermitencias en el SIF se reportaron en su momento ante la *Dirección de Prerrogativas Nacional de la UTF*, y que persistió en el intento de registrar sus operaciones, por lo que nunca buscó incumplir con la obligación de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real.

## **2. Principios que rigen la actuación de la autoridad responsable.**

Antes del estudio de los agravios, es necesario exponer los principios constitucionales que rigen la actuación de la autoridad responsable, lo que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este recurso.

### **A) Principios de legalidad, fundamentación y motivación**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14, 16, 41 y 116, de la Constitución General, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución General y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**<sup>5</sup>.

Por otra parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión

---

<sup>5</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal.

Hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto, en caso de acreditarse, se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada<sup>6</sup>.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47**<sup>7</sup> de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS**

<sup>6</sup> De acuerdo con lo considerado por Sala Superior en el SUP-RAP-35/2021.

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

## **SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis **I.5o.C.3 K<sup>8</sup>** de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional<sup>9</sup>.

### **C) Principio de certeza**

Este principio hace referencia, en el caso que nos ocupa que, todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

Por certeza puede entenderse la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad<sup>10</sup>.

### **D) Principio de seguridad jurídica**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16, de la Constitución General, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento a lo afirmado la

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

<sup>9</sup> Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

<sup>10</sup> Tal como se sostuvo por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JRC-23/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

jurisprudencia **2a./J. 144/2006**<sup>11</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”**.

### **E) Principio de exhaustividad**

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001**<sup>12</sup> emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**.

### **3. Estudio de agravios.**

---

<sup>11</sup> Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

Los agravios se analizarán en el orden que fueron planteados, aspecto que no genera perjuicio al recurrente, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**,<sup>13</sup> emitida por este Tribunal Electoral, pues más allá de la manera en que se analizan los disensos, lo relevante es que todos sean estudiados.

### Estudio de agravios del SCM-RAP-76/2024

#### Conclusión 10.1\_C1\_PB

En primer lugar, esta Sala Regional considera que son **ineficaces** los argumentos por los que el recurrente indica que no se le debió sancionar ya que cumplió el plazo legal para informar los gastos que realizó relacionados con los pagos en efectivo que entregó a sus representantes ante las casillas rurales.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable no emitió la sanción bajo alguna consideración relacionada con la omisión de informar dichos gastos, sino que la conclusión por la que derivó la infracción se basó en que el Candidato rebasó el monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas rurales por distrito electoral por un monto total de \$4,438.18 (cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con dieciocho centavos).

De ahí que devengan **ineficaces** los argumentos por los que el recurrente indica que reportó debidamente dichos gastos, pues tal cuestión no fue el motivo de la sanción impuesta en la resolución impugnada.

---

<sup>13</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

Por otro lado, el recurrente señala que el Consejo General no debió sancionarlo por rebasar el monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas rurales, bajo el argumento de que desconoció los límites, derivado de una negligencia de la autoridad fiscalizadora.

Para dar respuesta al motivo de disenso del recurrente resulta necesario indicar **1)** el marco normativo relacionado con el pago de representantes de casilla de las candidaturas, **2)** lo considerado por la autoridad responsable y el Candidato en el oficio de errores y omisiones, así como en la respectiva respuesta a ese oficio.

Al respecto, el artículo 256, de la LEGIPE, señala que el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- a. Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección, las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados;
- b. Entre el 16 y el 26 de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
- c. Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos y, en su caso, harán los cambios necesarios;
- d. Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

- e. La presidencia del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el quince de abril del año de la elección, y
- f. En su caso, la presidencia del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día quince y el veinticinco de mayo del año de la elección.

Por otro lado, el artículo 4, párrafo primero, inciso tt), del Reglamento, indican que las representaciones generales y de casilla son aquellas personas ciudadanas registradas por los partidos políticos y las candidaturas independientes ante el INE u Órgano Electoral Local, para representarles en las casillas asignadas, vigilando la legalidad de las actividades desarrolladas durante la Jornada Electoral.

Por su parte, el artículo 199, párrafo cuarto, inciso g), y párrafo séptimo, del Reglamento, señalan que como concepto de gastos de campaña, entre otros, los gastos de jornada electoral, comprenden las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen, entre otros, las candidaturas independientes a sus representantes de casilla y generales.

Por otro lado, el artículo 216 BIS, del RF, señala, en lo que interesa, lo siguiente:

- El pago por concepto de la actividad desplegada por las representaciones generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.
- El gasto que podrán realizar los partidos políticos y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

candidaturas independientes el día de la Jornada Electoral será aquel erogado con motivo de la actividad desplegada por las personas representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral.

- Todas las personas representantes generales y de casilla deberán registrarse en el Sistema de Registro de Representantes, de acuerdo con las reglas y plazos establecidos por el Consejo General.
- Los gastos por concepto de pagos a las personas representantes generales y de casilla deberán registrarse y comprobarse por los sujetos obligados a través de las cuentas contables dentro del SIF; asimismo, la autoridad electoral facilitará las herramientas para el registro, captura y generación de los comprobantes correspondientes.
- Las partes obligadas podrán pagar a las personas representantes dinero en efectivo. El monto máximo que podrán pagar por esta vía en cada Distrito Federal Electoral **será el que resulte de multiplicar el monto total pagado en el distrito por el porcentaje de casillas no urbanas (rurales) en ese mismo distrito.**
- La UTF comunicará a lo sujetos obligados el **porcentaje de casillas no urbanas de cada Distrito Electoral** considerando la publicación de las listas de ubicación de casillas aprobadas, que ordenen informar los Consejos Distritales.

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

### Oficio de errores y omisiones<sup>14</sup>.

En el oficio INE/UTF/DA/24285/2024, relativo al oficio de errores y omisiones correspondientes al segundo periodo, se solicitó al Candidato lo siguiente:

“(…)

#### **Jornada Electoral**

(…)

**La UTF emite oficio a los SO respecto a los porcentajes de casillas rurales por cada distrito electoral dentro de las 72 horas posteriores a las que se publique la lista de casillas. Para obtener el monto máximo pagado en efectivo por distrito electoral federal.**

4. Se detectaron importes pagados en efectivo que superan el monto máximo permitido en relación al porcentaje de casillas rurales por distrito electoral, como se detalla en el **Anexo 8.9** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, numeral 7 del RF.

(…)”

### Respuesta al oficio de errores y omisiones

En respuesta al indicado oficio de errores y omisiones, el Candidato señaló lo siguiente:

“Atendiendo la observación, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7;216 bis, numeral 7 del RF.

Con la finalidad de aclarar la observación me permito citar lo anterior expuesto:

---

<sup>14</sup> Solamente se señalará el segundo oficio de errores y omisiones ya que el primero, por la temporalidad en la que fue emitido, no contempló aspectos relacionados con los gastos de campaña acontecidos el día de la jornada electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO**

(...)

Así mismo me permito citar el Oficio Núm. INE/UTF/DA/18152/2024, mediante el cual "Se notifica el porcentaje de casillas no urbanas." De fecha 9 de mayo de 2024 el cual dice lo siguiente:

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 216 Bis, numeral 18 del Reglamento de Fiscalización (RF) en relación con el artículo 256, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se notifica el porcentaje de casillas no urbanas de cada Distrito Federal Electoral, respecto de la lista de ubicación de casillas aprobadas, que ordenaron publicar los Consejos Distritales, las cuales se detallan en el Anexo Único del presente

A continuación plasmó una captura de lo que indica el Anexo Único mencionado:



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS**  
**PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**  
**PUEBLA**  
**PORCENTAJE DE CASILLAS NO URBANAS**

ENTIDAD	NO. DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	TOTAL DE CASILLAS APROBADAS	CASILLAS URBANAS	PORCENTAJE DE CASILLAS URBANAS	CASILLAS NO URBANAS	PORCENTAJE DE CASILLAS NO URBANAS
Puebla	1	Huauclín	537	183	34.08%	354	65.92%
Puebla	2	Cuautilulco	525	87	16.57%	438	83.43%
Puebla	3	Teziutlán	525	134	25.52%	391	74.48%
Puebla	4	Libres	503	130	25.84%	373	74.16%
Puebla	5	San Martín	489	372	76.07%	117	23.93%
Puebla	6	Heroica Pue	529	524	99.05%	5	0.95%
Puebla	7	Tepeaca	442	248	56.11%	194	43.89%
Puebla	8	Ciudad Serd	461	186	40.35%	275	59.65%
Puebla	9	Heroica Pue	628	628	100.00%	0	0.00%
Puebla	10	Cholula De I	502	500	99.60%	2	0.40%
Puebla	11	Heroica Pue	528	528	100.00%	0	0.00%
Puebla	12	Heroica Pue	579	551	95.16%	28	4.84%
Puebla	13	Atlixco	484	300	61.98%	184	38.02%
Puebla	14	Izúcar De M	583	182	31.22%	401	68.78%
Puebla	15	Tehuacán	480	379	78.96%	101	21.04%
Puebla	16	Ajalpan	524	144	27.48%	380	72.52%

De acuerdo con lo citado anteriormente concluyo que en ningún momento se nos informó acerca de montos máximos o mínimos permitidos, que pudieran ser pagados en efectivo a los RG o RC, ya que de acuerdo a la información antes presentada por los artículos expuestos y el oficio que nos llegó por vía del SIF en el módulo de NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS en la bandeja de entrada, no hay más información que haga referencia del porqué de esta observación.

Por tal motivo me permito aclarar que el gasto realizado el día 02 de junio de 2024, día de la jornada electoral, se reportó de acuerdo a lo establecido Artículo 216 Bis. Numeral 4, del RF.

(...)"

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

Una vez señaladas las normas aplicables en relación con el pago que las fuerzas políticas realizan a las personas representantes generales y de casilla el día de la jornada, y lo establecido en el oficio de errores y omisiones y la respectiva respuesta, esta Sala Regional procederá a contestar los disensos del recurrente.

Al respecto, se considera que los agravios devienen **infundados**.

Dicha calificativa obedece a que, contrario a lo señalado por el Candidato en su demanda, la autoridad electoral sí le informó el porcentaje de casillas no urbanas en el distrito electoral en donde se postuló a la Presidencia municipal.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 256, de la LEGIPE, así como el 216 BIS, del RF, la autoridad electoral publicó y notificó al Candidato la lista de ubicación de casillas aprobadas en el distrito en donde contendió a la Presidencia municipal, sumado a que la UTF le comunicó el porcentaje de casillas no urbanas instaladas en el respectivo distrito electoral.

Ello se advierte de la respuesta al oficio de errores y omisiones del propio Candidato, pues de dicha respuesta se indica claramente que desde el nueve de mayo, la autoridad electoral le notificó el oficio INE/UTF/DA/18152/2024, por el que se le comunicó el porcentaje de casillas no urbanas que se instalarían, entre otros, en el 08 distrito electoral federal, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, distrito en donde se instalaron las casillas relativas al municipio de Palmar del Bravo, cuya presidencia fue el cargo al que aspiró el recurrente.

Asimismo, se le señaló en dicho oficio que en ese distrito electoral se instalarían 461 (cuatrocientas sesenta y un) casillas, y que de ese universo de casillas, 186 (ciento ochenta y seis) serían casillas no urbanas y 275 (doscientas setenta y cinco)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

casillas urbanas; lo que representaba un 40.35% (cuarenta punto treinta y cinco por ciento) de casillas urbanas y un 59.65% (cincuenta y nueve punto sesenta y cinco por ciento) de casillas no urbanas.

Por tanto, contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad, de manera oportuna, hizo de su conocimiento el porcentaje de casillas no urbanas que se instalarían en el distrito en donde participó como candidato, datos con base en los cuales podía conocer con absoluta certeza y precisión el monto máximo que podía erogar por el concepto en cuestión.

De ahí que su motivo de disenso devenga **infundado**, ya que el Candidato contó con la información necesaria para conocer el monto máximo que tenía permitido para realizar pagos en efectivo a sus personas representantes ante casillas rurales.

Además, esta Sala Regional considera que los aspectos relativos a la realización de las operaciones aritméticas para conocer el monto máximo que podía erogar como pago a las personas que fungieron como sus representantes de casillas, así como como el dilucidar a qué distrito electoral federal pertenece su municipio, fueran cuestiones que no podía conocer el Candidato.

Lo anterior ya que, si bien los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cuentan con mayores recursos, infraestructura y recursos humanos, lo cierto es que la información necesaria para cumplir con la previsión legal relativa a no rebasar el monto máximo de pagos en efectivo a personas representantes de casillas rurales, no se trata de una cuestión que se caracterice por ser compleja o sumamente técnica, por lo que no puede ser considerada como una obligación que las candidaturas independientes no puedan dilucidar o acatar.

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

Por lo anterior, es que se considere que el motivo de disenso en estudio sea **infundado**.

### **Conclusión 10.1\_C2\_PB**

Por otro lado, esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio del recurrente, por el que señala que la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria bajo una premisa errónea, ya que, en su concepto, la omisión de realizar el registro contable de su operación en tiempo real derivó de errores e intermitencias en el SIF, aspecto que no se le debería atribuir.

Al efecto, los artículos 35 y 39 del Reglamento disponen, entre otros aspectos:

- Que el SIF es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro.
- Que para la implementación y operación del sistema se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

En ese contexto, del manual de la persona usuaria del sistema<sup>15</sup>, se determinó referir en un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.”

Así las cosas, se considera que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas en el sistema y describió el procedimiento y los plazos que debían observar los usuarios; y, si bien el recurrente y otros sujetos obligados dieron aviso sobre las fallas o errores que se presentaron, en el caso concreto la Comisión de Fiscalización, mediante acuerdo CF/007/2024<sup>16</sup> de cuatro de junio, señaló que de conformidad con el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023, se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, determinando que la fecha límite de la entrega de los informes

---

<sup>15</sup> Consultable en la página de internet del INE en el enlace electrónico [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf).

<sup>16</sup> El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE, en el repositorio documental en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/171932>.

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

para las candidaturas, conforme al último periodo era el primero de junio; y que, derivado de las problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias del SIF reportadas, la Comisión de Fiscalización estimó pertinente realizar un ajuste a los plazos para su fiscalización.

De esa forma, en el mencionado acuerdo se consideró -entre otros aspectos- que conforme al Manual del Usuario del SIF, en lo relativo al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, que en su actividad 6, establece que en el caso de que los sujetos obligados reporten incidencias y/o fallas en el SIF, y dichas circunstancias hubieren acontecido, **se debe otorgar prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación.**

Asimismo, en el acuerdo se identificó que, ante la petición de ampliación de plazo realizada por diversos sujetos obligados, consideró pertinente extender el plazo para la presentación de los informes de campaña, concluyendo a las once horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de junio, decisión que había sido informada a los sujetos obligados a efecto de que la prórroga surtiera efectos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Luego, se consideró en el mismo documento que la modificación a los plazos para la entrega y presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como el registro de los gastos generados durante la jornada electoral, no vulneraba el proceso de fiscalización y que las prórrogas no implicaban una disminución al tiempo para la generación y notificación de los Oficios de Errores y Omisiones, por lo que acordó modificar los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

de campaña con fecha límite para la entrega por parte de los sujetos obligados, el cuatro de junio.

Así las cosas, no resulta acertado lo señalado por el Candidato en el sentido de que por efectos de la inoperatividad del SIF, al ser una causa ajena, le haya impedido cumplir con la eficaz rendición de cuentas al existir una frustración respecto a la carga de documentación y registros contables, toda vez que se otorgó una prórroga conforme lo establecido en el Manual del Usuario del SIF, en específico lo relativo al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, que en su actividad 6 establece que las prórrogas se otorgan por el mismo lapso de tiempo en que se presentó la irregularidad.

Asimismo, es evidente que el recurrente conocía con antelación que el límite para la entrega de los informes de las candidaturas<sup>17</sup>, conforme al último periodo era el primero de junio, por lo que, al margen de la eventual inconsistencia técnica del SIF, lo cierto es que debió estar preparado para el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización en esa fecha, por lo que las inconsistencias técnicas deben considerarse eventos fortuitos que fueron tomados en cuenta de manera preventiva en el manual de la persona usuaria del sistema.

---

<sup>17</sup> Conforme lo señalado en el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12-a3.pdf>

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

Máxime, que las conductas infractoras que señala se traducen en omisiones y entrega extemporánea, es decir, aun y con la prórroga otorgada a los sujetos obligados por parte de la Comisión de Fiscalización, el Candidato incumplió con la carga de entrega de documentación comprobatoria, por lo que no resulta acertado que aduzca que la misma perjudicó sus trabajos, debido a que no fue efectiva, proporcional, objetiva, ni razonable, sin que tampoco exprese razones que permitan definir los alcances de la prórroga desde el punto de vista de los calificativos que le hace.

De ahí que las razones que indica el recurrente para justificar el incumplimiento de reportar gastos de manera adecuada devengan **infundadas**, pues la Comisión de Fiscalización adoptó medidas emergentes conforme a la normativa atinente e informó de sus decisiones a los sujetos obligados de manera oportuna.

Además, si el Candidato al haber sido notificado de las consideraciones adoptadas por la Comisión de Fiscalización en el Acuerdo CF/007/2024 de cuatro de junio, y las mismas no fueron controvertidas, es que dichas actuaciones quedaron firmes, incluyendo los términos de las prórrogas y fechas para la presentación de los informes atinentes.

Ahora, esta Sala Regional no pierde de vista que el Candidato pretende acreditar las fallas técnicas que, señala, le impidieron subir información al SIF (operaciones en tiempo real).

Sin embargo, este órgano jurisdiccional federal estima que dichas pruebas solo generan indicios que resultan insuficientes para acreditar las fallas que aduce, ya que las capturas de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

pantalla ofrecidas y aportadas por el recurrente, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, constituyen pruebas técnicas que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso, del análisis de las pruebas referidas, esta Sala Regional estima que su contenido no se encuentra reforzado con algún otro elemento de prueba, sumado a que las contingencias como la aducida por el Candidato, debieron atenderse de conformidad con las instrucciones que la autoridad fiscalizadora trazó, sin que en el caso se acredite que el recurrente haya realizado actos tendentes a reportar o hacer valer los errores ante el INE.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que, atendiendo a su naturaleza, su contenido y singularidad (esto es, que no es posible su refuerzo probatorio con otro elemento de prueba) las pruebas técnicas no pueden tener el alcance demostrativo que pretende el recurrente<sup>18</sup>.

En conclusión, al haberse calificado los agravios de los recurrentes como **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

---

<sup>18</sup> Lo que tiene sustento en criterio contenido en la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

## SCM-RAP-51/2024 Y ACUMULADO

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación SCM-RAP-76/2024 al SCM-RAP-51/2024, en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se desecha el recurso de apelación SCM-RAP-51/2024.

**TERCERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley e infórmese vía correo electrónico a Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.